

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . 0,10
 » 15 id. id. . . . 0,07
 » 30 id. id. . . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en Londres, da cuenta á este Departamento de que aquel Ministerio de Negocios Extranjeros le ha notificado que, á partir de 1.º de Octubre, las personas mayores de quince años no podrán desembarcar en Nueva Zelanda, si no están provistas de un pasaporte expedido por las Autoridades de la Nación del interesado, visado en el Departamento correspondiente (Downing Street, Londres), ó por un Agente consular inglés, según que el puerto de embarque esté situado en el Reino Unido ó fuera de él.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Octubre de 1916.

El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

1865

Habiendo aparecido la viruela en el ganado lanar de D. Dámaso García, vecino de Villamediana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto declarar «zona infecta» el término municipal de la indicada localidad, denominado «Zorraquín», por estar ocupado por los animales enfermos, y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados totalmente no transcurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento.

Asimismo he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar extinguida la viruela de los ganados lanares de D. Pablo Pradilla, vecino de Alberite, y autorizarle para que pueda circular con sus rebaños fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados, por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 232 sin que hayan ocurrido nuevas invasiones, quedando, sin embargo, prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados que sean receptibles á la citada enfermedad, en el terreno que estuvo ocupado por los que padecieron la viruela, hasta que no transcurra un mes después del traslado de estos últimos, conforme lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de la ley de Epizootias.

Logroño, 5 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza.

Diputación Provincial

1856

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó publicar los artículos de suministros con destino á los Establecimientos de Beneficencia y demás servicios provinciales, que han de sacarse á subasta, para el próximo año de 1917, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de tipo para los remates.

ARTÍCULOS Y DEMÁS SERVICIOS	CONSUMO CALCULADO EN EL AÑO	PRECIO de cada unidad Pesetas Cts.
Aceite	4.300 litros	1 50
Jabón	5.000 kilogramos	1 »
Garbanzos	8.500 Id.	1 »
Arroz	3.000 Id.	» 63
Alubias	7.000 Id.	» 70
Caparrones	7.000 Id.	» 65
Sal	5.000 Id.	» 13
Azúcar terciada	900 Id.	1 19
Id. cortadillo (Farmacia)	500 Id.	1 40
Huevos	8.000 docenas	1 65
Tocino	7.000 kilogramos	2 35
Chocolate	1.000 Id.	2 25
Pimiento molido	900 Id.	1 80
Carne de cebón	25.000 Id.	1 45
Vino común	10.000 litros	» 35
Patatas	800 quintales métricos	12 50
Harina	950 sacos de 100 kilogramos	48 »
Leña cocina	1.500 quintales métricos	3 »
Carbón vegetal	600 hectolitros	2 60
Cisco	1.500 Id.	1 70
Carbón de piedra	800 quintales métricos	8 »
Papel BOLETÍN y listas electorales	500 resmas	6 »
	250 kilogramos suela de 1.ª	7 50
	100 Id. Id. 2.ª	6 50
Material para el taller de Zapatería	40 Id. calcuta negra 1.ª	12 »
	60 Id. Id. 2.ª	11 »
	60 Id. baqueta blanca	11 »
	10 Id. becerro negro	12 50
	10 Id. badana blanca	7 50
Bagajes.—Alfaro.		340 »
» —Ausejo.		850 »
» —Arnedillo.		150 »
» —Calahorra.		495 »
» —Cenicero.		690 »
» —Cervera.		195 »
» —Haro.		800 »
» —Logroño.		1120 »
» —Lumbreras.		198 »
» —Nájera.		250 »
» —Sto. Domingo.		250 »
» —Torrecilla.		200 »

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el término de diez días, los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los mismos.

Logroño, 4 de Octubre de 1916.—El Presidente, Roberto Enciso.—El Diputado Secretario, Angel Jiménez.

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1916

3.^{er} TRIMESTRE

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1916 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.^a PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	162910 96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	152556 74
CARGO.	315467 70
Data por pagos verificados en igual trimestre..	152842 58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	162625 12

2.^a PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^o Rentas.	2376 74	1188 37	3565 11
2. ^o Portazgos y barcajes.	1319 50	" "	1319 50
3. ^o Donativos, legados y mandados.	" "	" "	" "
4. ^o Repartimiento.	251548 55	139189 88	390738 43
5. ^o Instrucción pública.	" "	" "	" "
6. ^o Beneficencia.	5446 70	1261 30	6708 "
7. ^o Ingresos extraordinarios.	49175 95	10917 19	60093 14
8. ^o Arbitrios especiales.	" "	" "	" "
9. ^o Empréstitos.	" "	" "	" "
10. Enajenaciones.	" "	" "	" "
11. Resultas.	150045 76	" "	150045 76
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	" "	" "
13. Reintegros.	26000 "	" "	26000 "
CARGO.	485913 20	152556 74	638469 94
Pagos			
1. ^o Administración provincial. — Personal.	23947 83	15285 54	39233 37
2. ^o 1. ^o Administración provincial. — Material.	1082 15	3356 31	4438 46
2. ^o 2. ^o Servicios generales.	5317 36	3334 47	8651 83
3. ^o Obras obligatorias.	7236 11	2791 "	10027 11
4. ^o Cargas.	29330 01	26604 06	55934 07
5. ^o Instrucción pública.	28064 75	12083 23	40147 98
6. ^o Beneficencia.	134703 33	63629 82	198333 15
7. ^o Corrección pública.	6644 41	2030 51	8674 92
8. ^o Imprevistos.	3600 37	455 71	4056 08
9. ^o Nuevos establecimientos.	" "	" "	" "
10. Carreteras.	810 "	" "	810 "
11. Obras diversas.	" "	" "	" "
12. Otros gastos.	82265 92	23271 93	105537 85
DATA.	323002 24	152842 58	475844 82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 30 de Septiembre de 1916.—El Depositario, Eugenio Manzanares.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, á 30 de Septiembre de 1916.—El Contador, José Palacios.—V.^o B.^o: El Presidente, Roberto Enciso.

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes

1808

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas por Real orden de 7 del actual, para el año forestal de 1916 á 1917.

1.^a Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.^a Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.^a Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.^a Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.^a Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona

de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.^a Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.^a Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.^a Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.^a No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pié, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido ó indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse á estos la caída por el lado que no causen daños ó hagan menos si estos fuesen inevitables y sin desgarrar el

marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos á menos que se autorice por circunstancias especiales,

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas ó inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el descuaje ó arranque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco ó término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará á la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores á esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por

los puntos ó veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder á la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal ó por escrito de los que tengan, á fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones Guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudiente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe, á presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el Visto Bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio ó caridad para atender al sustento de las familias proletarias

y menesterosas, que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de Mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender á sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniere á ellas.

Logroño, 27 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
LUMBRERAS

1849

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, durante el tercer trimestre del corriente año.

Sesión del día 2 de Julio

Fué aprobado el extracto de los acuerdos del segundo trimestre de este año, y que el mismo sea remitido al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acordó formalizar un recibo de 125 pesetas por anticipo hecho al Médico D. Arturo García, por servicios prestados á este Ayuntamiento en Higiene y Salubridad.

Sesión del día 9

En la sesión de este día se acordó formalizar varios recibos por diferentes pagos, importantes 432'89 pesetas.

Sesión del día 16

Fué aprobado el proyecto del presupuesto formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento para el próximo año de 1917, y que el mismo se exponga al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sesión del día 23

Se acordó nombrar comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo al Agente en la Capital D. Guillermo Moneo.

Así bien se aprobó la cuenta de los jornales invertidos en el

arreglo y reparaciones necesarias llevadas á cabo durante estas vacaciones estivales en las escuelas del distrito y habitaciones de los señores Maestros según viene ordenándose por la Superioridad.

Sesión del día 30

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES de la semana última.

Se acordó que aproximándose la festividad de Nuestra Señora de las Nieves, que se celebra el día 5 del próximo mes de Agosto, se celebren los festejos como en años anteriores.

Sesión del día 6 de Agosto

Dióse cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana última.

Fueron aprobados los gastos llevados á cabo en la festividad de Nuestra Señora de las Nieves, importante 206'65 pesetas.

En los días 13, 20 y 27 del actual, no se celebraron las sesiones ordinarias de costumbre por hallarse los señores Concejales en la recolección de cereales.

Sesión del día 3 de Septiembre

Dióse cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES habidos en las semanas últimas.

Se acordó que próxima la época de la formación de la matrícula del subsidio industrial para el año de 1917, se recargue ésta con el 13 por 100 como municipal.

Sesión del día 10

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana última.

Se acordó nombrar comisionado á la capital, al Secretario de este Ayuntamiento, D. Toribio Fernández Parra, para la liquidación de cédulas personales del corriente año y entrega en el Gobierno civil del presupuesto ordinario para el año de 1917.

Sesión del día 17

Dióse cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES habidos en la última semana.

Seguidamente se acordó que por el Sr. Secretario se proceda á la formación del padrón de cédulas personales para 1917, sin incluir en el mismo el recargo municipal del 50 por 100.

El día 24, no se celebró sesión por no haber ningún asunto que tratar ni resolver.

Lumbreras, 30 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Toribio Fernández Parra.

Sesión del día 1.º de Octubre

En la sesión de este día fué aprobado el anterior extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal, y que el mismo sea remitido al Sr. Go-

bernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Lumbreras, 1.º de Octubre de 1916.—El Secretario, Toribio Fernández Parra.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Villares.

Ayuntamiento Constitucional
DE
RIBAFLECHA

1848

Don Fructuoso Sáenz Sáenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ribaflecha.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiocho de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 8.282'88 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 8.282'88 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un cén-

timo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un total de 828.288 kilogramos entre todas las especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 8.282'88 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Jorge Ortega.—Félix Ruiz Clavijo.—Gregorio Santolaya.—Pedro Nicolás.—Francisco Bañares.—Carlos Ortega.—Victor Laencina.—Lucio Iniguez.—Quintín Terroba.—Sotero Ramos.—Casto Romero.—Pablo Díez.—Sabino Llorente.—Fructuoso Sáenz, Secretario».

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Ribaflecha á primero de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Fructuoso Sáenz.—V.º B.º: El Alcalde, Jorge Ortega.

**

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado Pesetas.
Paja.	Kilogramo.	350088	04	01	3500 88
Leña.	Idem.	250000	04	01	2500 00
Patatas.	Idem.	228200	04	01	2282 00
TOTALES.					8282 88

Ribaflecha, 1.º de Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, Jorge Ortega.—El Secretario, Fructuoso Sáenz.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla sobre Alesanco

1828

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Febrero de 1893, y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO de la unidad		DERECHO en unidad	CONSUMO calculado	PRODUCTO anual	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	04	00	01	95000	950	00
Leña.	Id.	04	00	01	60000	600	00
Patatas.	Id.	06	00	01	35088	350	88
TOTAL.					190088	1900	88

Torrecilla sobre Alesanco, 27 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Angel Martínez.

SAN ASENSIO

1862

Habiendo sido censuradas y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año de 1915, quedan expuestas al público por quince días en la Secretaría de este Municipio con el expediente de su tramitación, para que puedan examinarlas cuantos lo estimen conveniente y presentar sus reclamaciones justificadas.

San Asensio, 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Víctor Cardenal.

JUZGADOS MUNICIPALES

1853

Don Carlos del Barrio Ugarte, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en los autos de juicio verbal, promovidos por D. Salvador Caperos Pozo, en representación de D.ª Manuela Pozo, contra Don Guillermo Valmala Dueñas, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su valoración la finca siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Alesanco, en su calle de la Magdalena, número 25; que linda por derecha entrando, calleja; izquierda, herederos de Benito Terrero; espalda, Castor Merino, y frente, calle; tasada en mil cincuenta y nueve pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta de Octubre y su hora de las diez, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, consignando el 10 por 100 en la mesa del Juzgado, y no existiendo títulos de propiedad deberá suplirlos el rematante á su costa.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintiocho de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Carlos del Barrio.—Por su mandado, Saturnino Anguiano.

Logroño.—Imp. Provincial.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1852

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente hago saber: Que en sumario que por estafa instruyo, he acordado la publicación del presente para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de ruta de esa provincia en cuyo poder se encontrare una maleta y un oficio que el Sr. Juez de instrucción de León dirige á este Juzgado, se sirva avisarlo sin perjuicio de remitirla á la estación del ferrocarril más próxima y á porte debido, facturada, consignándola á este Juzgado.

Dado en Calahorra, á dos de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez de instrucción, Angel de Gorostidi.—Por su orden, Elías González.